

CIRCULAR INFORMATIVA

Ref.: 214/L/ CRITERIOS DE LA DGT SOBRE CONSULTAS RELATIVAS A LA LEY REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN.

Fecha: 27-noviembre-2007

Estimado asociado:

Adjunto se remite un resumen de algunos criterios emitidos por la Dirección General de Trabajo con ocasión de diversas consultas planteadas relativas a la Ley 32/2006, de 18 de octubre, Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

Este informe, elaborado a requerimiento de la CNC por la Dirección General de Trabajo, refleja una serie de criterios relativos a la Ley de Subcontratación, debiendo destacar que éste no tiene carácter vinculante, tiene carácter informativo, pero con un valor importante por la relevancia que ha tenido la Dirección General de Trabajo en la elaboración de la Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción y su Real Decreto de Desarrollo, así como por el importante peso técnico que tienen los razonamientos esgrimidos.

Asimismo recordamos que, respecto a este tema, el próximo día 26 de noviembre dejan de ser válidas las fichas de subcontratación y debe disponerse del Libro de Subcontratación, que deberá ser habilitado por la autoridad laboral. Una vez se utilice el Libro recomendamos adjuntar las fichas de la obra rellenadas al mismo para la correcta llevanza de las obligaciones documentales relativas a esta Ley.

Podemos exponer los criterios de la DGT según los siguientes apartados:

a) Consulta sobre el ámbito de aplicación.

La Dirección General de Trabajo señala que el artículo 2 de la Ley 32/2006 refleja trabajos típicos del sector de la construcción e indicativos de la existencia de una obra de construcción, pero la ejecución de cada uno de esos trabajos requiere la realización de múltiples tareas que también forman parte de la ejecución de la obra y conducen, en definitiva, a la aplicación de la Ley de Subcontratación.

Por ello, concluye la DGT que será aplicable la Ley de Subcontratación a los contratos realizados en régimen de subcontratación mediante los cuales el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado y que se ha de realizar en una obra de construcción.

b) Consulta sobre concepto de subcontratación en los contratos de alquiler y venta de maquinaria y material de construcción.

En este punto se determina que el artículo 3 la Ley de Subcontratación define al subcontratista como aquella *“persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas*

partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución”, exigencia que implica que la intervención que se limita al suministro de materiales o a la aportación de equipos de trabajo no resulta trascendente a los efectos de la Ley.

De esta manera hay que distinguir tres supuestos:

- En el supuesto de que solamente se realizara el arrendamiento de la máquina o equipo para su utilización por los propios trabajadores de la empresa contratante, nos hallaríamos ante un contrato excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Subcontratación.
- En el supuesto de que conjuntamente con la máquina se incluya la prestación de servicios de un operador para dicho equipo, estaríamos entonces ante un contrato de arrendamiento de servicios; en la medida que esta prestación consista en ejecutar trabajos identificados en el artículo 2 de la Ley y en una obra de construcción, estará incluido en el ámbito de aplicación de la Ley.
- En el supuesto de que el objeto del contrato fuera el encargo de la realización de una de las partes concretas de la obra, también estará integrado en el ámbito de aplicación de la Ley de Subcontratación, a tenor del artículo 2 de la misma.

Por otro lado la DGT señala que por lo que se refiere al montaje de andamios y protecciones, los empresarios que ejecutan una obra están obligados a disponer de las medidas que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en todo lo relacionado con el trabajo, y sin ellas el trabajo que se estuviera realizando no se ajustaría a la legalidad.

En este sentido afirma, con rotundidad, que las medidas de protección de seguridad y salud de los trabajadores, así como su instalación, forman parte de la actividad de la empresa; esto significa que la instalación de los medios de protección colectiva en la obra forman parte inseparable de la obra misma y por tanto si un contratista o subcontratista encomienda contractualmente parte del compromiso por él asumido –hacer el trabajo concretado y conforme a las normas vigentes de prevención de riesgos laborales y en las obras de construcción- estará contratando en régimen de subcontratación la ejecución de trabajos realizados en obras de construcción, que forman parte de los trabajos relacionados en el artículo 2 de la Ley de Subcontratación.

c) Consulta sobre intermediarios y sobre empresas suministradoras que deseen subcontratar la instalación de los bienes suministrados.

En esta consulta se preguntaba si una empresa dedicada a la distribución de medidas de protección colectiva e individuales puede subcontratar el montaje de líneas de vida.

En este punto se insiste en que en el supuesto en que solamente se realizara el arrendamiento, venta o suministro bajo cualquier título de materiales o equipos para su utilización por los propios trabajadores de la empresa contratante, nos hallaríamos ante un contrato excluido del ámbito de aplicación de la Ley. Ahora bien si un empresario se compromete frente a un contratista o subcontratista a suministrar e instalar elementos de protección de una obra estará asumiendo el compromiso de ejecutar una parte de la misma, de forma que le será de plena aplicación la Ley de Subcontratación.

Analizando una serie de aspectos, la Dirección General de Trabajo concluye dos puntos importantes; a saber:

1. Quien asume el encargo de ejecutar una obra debe realizar por sí mismo todo o parte del encargo recibido; en consecuencia no es posible la subcontratación de todo el encargo recibido.
2. Tampoco es posible comprometerse a ejecutar una obra –toda o parte- y limitarse a suministrar equipos de trabajo o materiales, subcontratando a una empresa subcontratista (o a un trabajador autónomo) la ejecución en su totalidad de los trabajos comprometidos, ya que quien así actúa no dispone de una organización productiva necesaria para ejecutar la obra contratada o, al menos, no la pone en uso en la obra, por lo que no cumple el requisito exigido en el artículo 4.1.a) para intervenir en el proceso de subcontratación que determina que para intervenir en el mismo se debe *“poseer una organización productiva propia, contar con los medios y materiales personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo o la actividad contratada”*.

d) Algunas cuestiones sobre el subcontratista intensivo: aportación de materiales, concepto de herramientas manuales o motorizadas portátiles.

En este caso la consulta gira en torno a la consideración de subcontratistas intensivos, centrándose en aquéllos que subcontratan el suministro y colocación de albañilería de estructura y que aporten materiales como hormigón, acero, etc. Además se refiere igualmente a las empresas que aportan también material de encofrado, tronzadora, cortadora de acero, dobladora de acero y demuestran la titularidad de esos equipos.

Recordemos que en el artículo 5.2.f) de la Ley de Subcontratación se determina que no podrán subcontratar *“aquellos cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo, distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas de la obra”*.

Con esta definición se concluye lo siguiente:

1. Respecto de la aportación de materiales y partiendo de que el artículo 5.2.f) no hace alusión alguna a los materiales, que ni son equipos de trabajo ni pueden considerarse que quede incluida la expresión de equipos de trabajo, debe considerarse que la aportación de materiales de construcción no es un elemento en términos generales relevante a los efectos de aplicación del régimen de subcontratación.
2. En relación con la aportación de equipos, se indica que debe analizarse en cada caso y de manera pormenorizada los elementos en juego en aras a dar cobertura a los objetivos de la Ley de Subcontratación, debiendo acudir incluso a algún reglamento o instrucción en los que se especifique si se está ante una herramienta manual o motorizada portátil o frente a cualquier otro equipo de trabajo.

De esta manera las circunstancias de ser una empresa intensiva en mano de obra o no ha de examinarse en cada ocasión en relación con cada obra, no pretendiendo la Ley una

tipificación definitiva de las empresa atendiendo a la actividad que concretamente desarrollan sino, por el contrario, una tipificación singular para cada obra, atendiendo tanto a la actividad comprometida como a los medios, personales y materiales, puestos en juego en cada obra teniendo presente que la finalidad perseguida por la Ley es lograr la eliminación del exceso en la utilización de la subcontratación en el sector de la construcción.

e) Consulta sobre el subcontratista intensivo: interpretación literal del artículo 5.2.f).

Respecto a esto, y analizando igualmente el artículo 5.2.f) de la Ley de Subcontratación, se determina lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el artículo habla de “*organización productiva puesta en uso en la obra*”, las condiciones o limitaciones establecidas en el régimen legal de subcontratación en la construcción se refieren a las circunstancias en que se desarrolle la actividad en cada obra y habrá que considerar en cada caso concreto si concurren o no las circunstancias que determina la imposibilidad de subcontratar.
2. Cuando se habla de que “*consista fundamentalmente la aportación de mano de obra*” se está indicando que la empresa deberá contar no sólo con la mano de obra sino también con los medios materiales y necesarios y utilizarlos en el desarrollo de la obra, y aportar también la dirección efectiva de los trabajos, según el artículo 4.1 de la Ley de Subcontratación. Por tanto a la aportación de mano de obra le deben acompañar estos otros requisitos, aunque tal aportación resulte fundamental por la propia naturaleza de los trabajos desarrollados.
3. Respecto de las “*herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles*” debe tenerse presente que un equipo de trabajo, según el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, es cualquier máquina, aparato, instrumento de instalación utilizado en el trabajo, de manera que una empresa estará incluida en el supuesto del artículo 5.2.f) cuando en la obra de que se trate, de sus propios equipos – propiedad o disposición por otro título- sólo utilice herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, pudiendo tener otros equipos que nos sean herramientas manuales incluidas las motorizadas portátiles y que podría estar utilizándolas en otra obra.
4. Cuando se señala “aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra”, indica que si cuenta con el apoyo de cualquier equipo de trabajo distinto a las herramientas manuales y estos equipos pertenecen a otras empresas contratistas o subcontratistas, se dan también los elementos anteriores, estando en el supuesto del artículo 5.2.f). En cambio si estos equipos son –propiedad o posesión- de la empresa cuya condición se está considerando ya no estamos ante una aportación fundamental de mano de obra y, en consecuencia, podrá subcontratar parte de lo que a él le ha sido encomendado, siempre que cumpla con los límites recogidos en el artículo 5 de la Ley de Subcontratación.

Termina señalando que el artículo 8.2 de la Ley de Subcontratación ha establecido una obligación documental nueva consistente en disponer de la documentación o título que acredite la titularidad de la máquina que utiliza.

Para concluir insiste en que la aportación de materiales de construcción no es un elemento, en términos generales, relevante a los efectos de aplicación del régimen de subcontratación y que las circunstancias de ser una empresa intensiva en mano de obra o no, ha de examinarse en cada ocasión y en relación con cada obra teniendo en cuenta la actividad comprometida y los medios personales materiales puestos en juego en cada una.

f) Consulta sobre la aplicación de la Ley de Subcontratación a una empresa dedicada a la instalación de protecciones colectivas.

En la respuesta a esta consulta se recogen los elementos determinantes de la inclusión en el ámbito de aplicación de la Ley de Subcontratación, siendo lo siguiente:

1. **Contratos en régimen de subcontratación:** da igual que nos encontremos ante un arrendamiento de obra o un arrendamiento de servicios, de manera que sea cual sea la modalidad contractual lo relevante es si en virtud de estos contratos se realizan trabajos de obras de construcción en régimen de subcontratación.
2. **Para la ejecución de los trabajos que se citan:** la Ley de Subcontratación será de aplicación a las empresas, sean o no del sector de la construcción, que realicen actividades necesarias para la ejecución de una obra de construcción o de ingeniería civil, aunque por la naturaleza de la propia actividad empresarial estén encuadradas en otros sectores productivos y no le sean de aplicación los convenios colectivos de construcción.
3. **En las obras de construcción:** para la interpretación del ámbito de la Ley debemos estar a las actividades o trabajos que se realicen en obras de construcción y por tanto será aplicada a los contratos realizados en régimen de subcontratación mediante el cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado y que ha de realizar en una obra de construcción.

Concluye la Dirección General de Trabajo insistiendo en que las medidas de protección de seguridad y salud de los trabajadores así como su instalación forman parte de la actividad de la empresa que subcontrata de manera que si un contratista o subcontratista encomienda contractualmente a otro empresario la realización de parte del compromiso por él asumido –hacer el trabajo concretado conforme a las normas vigentes de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción estará contratando en el régimen de subcontratación la ejecución del trabajo realizado en obras de construcción, ya que cualquier encargo que se haga en una obra de construcción sólo puede referirse a la ejecución de una obra en las condiciones de seguridad y salud legalmente previstas.

Atentamente,

Fdo.: Francisco Ruano
Vicepresidente Ejecutivo

RESUMEN DE ALGUNOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO CON OCASIÓN DE DIVERSAS CONSULTAS RELATIVAS A LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

- [Consulta sobre ámbito de aplicación](#)
- [Consulta sobre concepto de subcontratación: contratos de alquiler y venta de maquinaria y material de construcción](#)
- [Consulta sobre intermediarios y sobre empresas suministradoras que desean subcontratar la instalación de los bienes suministrados](#)
- [Algunas cuestiones sobre el subcontratista intensivo: concepto de herramientas manuales o motorizadas portátiles](#)
- [Subcontratista intensivo: interpretación literal del artículo 5.2 f\) LSC](#)
- [Consulta sobre aplicación de la Ley a empresa dedicada a la instalación de protecciones colectivas](#)

Nota:

Respecto de todas las consultas de la Dirección General de Trabajo ha de tenerse en cuenta que los criterios expuestos no tienen carácter vinculante, ni para el administrado ni para autoridades laborales o Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Su alcance es, pues, meramente informativo, debiendo recordarse que la Administración carece de competencia para efectuar interpretaciones vinculantes de las normas laborales, competencia ésta atribuida en exclusiva a los órganos jurisdiccionales del orden social.

CONSULTA SOBRE ÁMBITO DE APLICACIÓN (ARTÍCULO 2 LSC)

El ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, se define en el artículo 2 de la misma en los siguientes términos:

“La presente Ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción:

Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento”.

El hecho de que la actividad de una empresa o el objeto del contrato entre dos empresas no estén incluidos en el listado contenido en el transcrito artículo 2 de la LSC no implica por sí mismo que aquella empresa o que aquel contrato estén excluidos del ámbito de aplicación de la Ley. **El listado refleja trabajos típicos del sector de la construcción e indicativos de la existencia de una obra de construcción, pero la ejecución de cada uno de esos trabajos requiere la realización de múltiples tareas que también forman parte de la ejecución de la obra y conducen, en definitiva, a la aplicación de la LSC y de su reglamento de desarrollo.**

A título de ejemplo, puede suponerse la celebración de un contrato claramente incluido en la LSC, como sería el celebrado entre la empresa promotora de una obra de edificación y una empresa contratista a la que se encarga la ejecución de la cimentación y la estructura del edificio. El encargo recibido por ese contratista puede descomponerse en multitud de tareas (como el encofrado o la ferralla) y en multitud de servicios (como los prestados por un trabajador autónomo operador de una grúa o una máquina excavadora), tareas o servicios necesarios para el completo cumplimiento del encargo recibido por el contratista. De esta manera, el hecho de que la tarea o el servicio subcontratado no esté incluido en el listado recogido en el artículo 2 no es óbice para la aplicación de este conjunto normativo si dicha tarea o servicio constituye una parte de un encargo mayor que sí está incluido en ese listado y que sirve a la ejecución de una obra de construcción.

Por otra parte, la inclusión en el ámbito de aplicación de la ley no atiende al aspecto subjetivo de las empresas del sector de la construcción y, por tanto, **no están excluidas todas las empresas alquiladoras y viceversa, sino al criterio objetivo de los contratos que tienen un objeto determinado.** Este criterio objetivo no difiere del utilizado en otras ocasiones por la normativa laboral, como ocurre, señaladamente, en el caso del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

En definitiva, la Ley 32/2006 será **aplicable a los contratos realizados en régimen de subcontratación**, mediante los cuales cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado y que se ha de realizar **en una obra de construcción.**

CONSULTA SOBRE CONCEPTO DE SUBCONTRATACIÓN: CONTRATOS DE ALQUILER Y VENTA DE MAQUINARIA Y MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

1. Se ha recibido escrito de consulta relativo al ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, procedente de un grupo de empresas dedicado, por un lado al alquiler y venta de maquinaria y material de construcción (incluyendo elementos de protección) y, por otro lado, a la instalación y conservación de dicha maquinaria y material, propio o ajeno.

Las cuestiones que plantea el escrito presentado son dos:

- Si el suministro y montaje de maquinaria de construcción está encuadrado en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006 y si, por lo tanto, el alquiler y montaje de grúas y andamios constituye una subcontratación de las comprendidas en la Ley.
- Si la utilización de medios auxiliares para el montaje de una máquina del propio cliente constituye un caso de subcontratación previsto en la Ley 32/2006, habida cuenta que el artículo 5.2.f) de la misma prohíbe subcontratar a las empresas cuya actividad consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra.

2. Partiendo del ámbito de aplicación señalado, la resolución de la cuestión planteada conduce al artículo 3, en el que se define al **subcontratista** como aquella “persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente **el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución**”, debiéndose realizar esta actividad con participación de trabajadores autónomos o por cuenta ajena. Esta exigencia implica que aquella intervención que se limita **al mero suministro de materiales o a la aportación de equipos de trabajo no resulta trascendente a los efectos de la Ley.**

En efecto, el artículo 1542 del Código Civil, establece que “el arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios”, para concretar posteriormente que en el “arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto” –artículo 1543- y que, en el de “obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por un precio cierto” –artículo 1544-. Así:

a) En el supuesto de que **solamente se realizara el arrendamiento de la máquina o equipo para su utilización por los propios trabajadores de la empresa contratante**, nos hallaríamos ante un contrato **excluido del ámbito de aplicación** de la Ley de Subcontratación, cuyo fin no sería la ejecución de ningún trabajo en la obra, sino el mero arrendamiento del bien, circunstancia ésta que se produce también con frecuencia y normalidad en el ámbito de la construcción.

b) En el supuesto de que, **conjuntamente con la máquina, se incluya la prestación de servicios de un operador para dicho equipo**, habría que considerar que el objeto del contrato lo constituye la prestación de servicios del operario y su máquina, formando parte ambos de una prestación de hacer ("toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa" (artículo 1088 del Código Civil) estando entonces ante un **contrato de arrendamiento de servicios**, que se lleva a cabo por un tiempo determinado a cambio de un precio.

En la medida en que esa prestación consista en ejecutar trabajos (aunque sean inespecíficos) **identificados en el artículo 2 de la Ley y en una obra de construcción**, la empresa denominada arrendataria tendrá la consideración de contratista o -más probablemente- de subcontratista, en el nivel que corresponda, y el contrato **estará incluido en el ámbito de aplicación de la Ley**. Este sería el caso, por ejemplo, del alquiler de una grúa con su respectivo operador para manejarla.

c) Finalmente, en el supuesto de que el objeto del contrato fuera el encargo de **realización de una de las partes concretas de la obra**, aportando, por tanto, medios y personal propio, comprometiéndose a la entrega de un resultado, ocupándose la contratista o subcontratista de la organización del trabajo (siendo responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra, de acuerdo con el artículo 1596 del Código Civil) estaremos ante un contrato de obra que **también estará integrado en el ámbito de aplicación de la Ley de Subcontratación, a tenor del artículo 2 de la misma**.

3. Por lo que se refiere al montaje de **andamios y protecciones**, los empresarios que ejecutan una obra, como cualquier empresario, **están obligados a disponer de las medidas que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en todo lo relacionado con el trabajo**. Las medidas de protección, a cuya implantación en las obras de construcción se dedica la empresa consultante cuando así lo acuerda, forman parte de las obligaciones del empresario y, **sin ellas, el trabajo que se estuviera realizando no se ajustaría a la legalidad** y el empresario estaría, cuando menos, incurriendo en infracción administrativa sancionable.

En este sentido, hay que afirmar con rotundidad que **las medidas de protección** de la seguridad y salud de los trabajadores, así como su instalación, **forman parte de la actividad de la empresa** que, en este caso, las subcontrata a la consultante. Esto es lo que significa la integración de la actividad preventiva: que la prevención de riesgos laborales forma parte de la actividad de la empresa y no es algo superpuesto, añadido o dissociable de la misma.

Por ello, el contrato por el que se encomiende la realización de todo o parte de una obra a un contratista o subcontratista no puede prescindir o ignorar la realización de la obra atendiendo a todas las exigencias legales de la seguridad y salud de los trabajadores en las obras de construcción. Esto significa, en otros términos, **que la instalación de los medios de protección colectiva en la obra forma parte inseparable de la obra misma** y que no hay obra posible sin redes, barandillas, líneas de vida, etc., por citar alguna protección.

De este modo, si un contratista o subcontratista encomienda contractualmente a otro empresario la realización de parte del **compromiso por él asumido –hacer el trabajo concretado conforme a las normas vigentes de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción-**, estará contratando en régimen de subcontratación la ejecución de trabajos realizados en obras de construcción, que forman parte de los trabajos relacionados en el artículo 2 Ley 32/2006, en relación con los que se adoptan las medidas de protección en cuestión.

CONSULTA SOBRE INTERMEDIARIOS Y SOBRE EMPRESA SUMINISTRADORAS QUE DESEA SUBCONTRATAR LA INSTALACIÓN

1. Se ha recibido de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social escrito de consulta..., preguntando si una empresa dedicada a la distribución de medidas de protección colectiva e individual puede subcontratar el montaje de líneas de vida.

La cuestión planteada requiere la contestación de dos preguntas sucesivas. En primer lugar, si la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción (en adelante LSC), es de aplicación a las empresas dedicadas a la venta de protecciones colectivas e individuales, cuando asumen frente al contratista el compromiso de instalar dichos elementos en una obra de construcción.

En segundo lugar, si, siendo de aplicación la LSC, puede una empresa asumir el compromiso de suministrar equipos de protección e instalarlos en una obra de construcción, subcontratando en su totalidad dicha instalación.

2. [...]

3. Respondida afirmativamente la cuestión relativa al ámbito de aplicación, debe aludirse a la posibilidad de esta empresa dedicada al suministro e instalación de medios de protección personal de subcontratar la instalación, reduciendo la actividad desarrollada con personal propio a la aportación de los materiales necesarios.

Como este Centro Directivo ha señalado en ocasiones anteriores, en el supuesto de que **solamente se realizara el arrendamiento, venta o suministro bajo cualquier título de materiales o equipos para su utilización por los propios trabajadores de la empresa contratante**, nos hallaríamos ante un contrato **excluido del ámbito de aplicación** de la Ley de Subcontratación, cuyo fin no sería la ejecución de ningún trabajo en la obra, sino el mero suministro de un bien, circunstancia ésta que se produce también con frecuencia y normalidad en el ámbito de la construcción.

Ahora bien, si un empresario se compromete frente a un contratista o subcontratista a suministrar e instalar elementos de protección de una obra, estará asumiendo el compromiso de ejecutar una parte de la misma, de forma que le será de plena aplicación la Ley 32/2006.

En este caso, si lo que se pretende es subcontratar en su totalidad la obra contratada (la instalación de los equipos suministrados), este Centro Directivo considera que dicha subcontratación no se acomoda al espíritu y a la letra de la LSC. En tal sentido, conviene tener presentes los siguientes preceptos legales:

- a) La subcontratación se define en el artículo 3 h) de la LSC como la “práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado”.

- b) El contratista se define como aquel que asume ante el promotor el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras (artículo 3 e) LSC), mientras que subcontratistas (de cualquier nivel) son quienes asumen contractualmente el compromiso de realizar determinadas partes de la obra (apartado f) del artículo 3).
- c) Finalmente, el artículo 4.1 a) de la LSC exige para intervenir en el proceso de subcontratación, en calidad de contratista o subcontratista, “poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada”.

De dichas definiciones y requisitos se deduce lo siguiente:

- Quien asume el encargo de ejecutar una obra (toda o parte de la misma), debe realizar por sí mismo todo o parte del encargo recibido. En consecuencia, **no es posible la subcontratación de todo el encargo recibido.**
- **Tampoco es posible comprometerse a ejecutar una obra (toda o parte) y limitarse a suministrar equipos de trabajo o materiales, subcontratando a una empresa subcontratista (o a un trabajador autónomo) la ejecución, en su totalidad, de los trabajos comprometidos.** Quien así actúa no dispone de una organización productiva necesaria para ejecutar la obra contratada o, al menos, no la pone en uso en la obra, por lo que no cumple el requisito exigido en el artículo 4.1 a) para intervenir en el proceso de subcontratación.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL SUBCONTRATISTA INTENSIVO: APORTACIÓN DE MATERIALES, CONCEPTO DE HERRAMIENTAS MANUALES O MOTORIZADAS PORTÁTILES

Cuestiona la consultante en primer lugar la consideración de **subcontratistas intensivos** para las empresas a las que se les **subcontrata el suministro y colocación de albañilería o de estructura y que aporten materiales como hormigón, acero, etc.**. Refiere la misma consulta para esas empresas que **aportan también material de encofrado, tronzadora, cortadora de acero, dobladora de acero y demuestran la titularidad de esos equipos.**

Conviene precisar, en primer lugar, que el término subcontratista "**intensivo**", no aparece mencionado en ninguna de las normas de referencia, Ley reguladora de subcontratación en el sector de la Construcción, Ley 32/2006, de 18 de octubre, y Reglamento por el que se desarrolla la ley de subcontratación en el sector de la Construcción, Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto.

En el sector de la construcción, no obstante, el término intensivo puede referirse a lo previsto en el art. 5.2.f) de la Ley de Subcontratación, que se refiere al subcontratista "*...cuya **organización productiva** puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la **aportación de mano de obra**, entendiéndose por tal la que para la realización de la **actividad contratada** no utiliza más equipos de trabajo propios que las **herramientas manuales**, incluidas las **motorizadas portátiles**, aunque cuenten con el **apoyo de otros equipos de trabajo** distintos de los señalados, siempre que éstos **pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.**"*

De lo transcrito en el párrafo anterior, a juicio del presente Centro Directivo, puede señalarse lo siguiente:

a) Respecto la **aportación de materiales** (hormigón, acero, encofrados,...).

El texto del **artículo 5.2.f) LSC** no hace alusión alguna a los **materiales**, que ni son **equipos de trabajo**, ni puede considerarse que queden incluidos en la expresión equipos de trabajo, pues los materiales no son ni máquinas, ni aparatos, ni instrumentos o instalaciones utilizadas en el trabajo.

En definitiva, si la Ley no valora tal aportación es porque las materias primas no forman parte del inmovilizado de la empresa, que es la magnitud que puede dar indicios sobre la verdadera dimensión de la misma y de la puesta en juego del patrimonio empresarial en cada contrata o subcontrata que realiza. **Partiendo de la ausencia de cualquier referencia en el artículo 5.2.f) de la Ley**, debe considerarse que la **aportación de materiales de construcción no es un elemento**, en términos generales, **relevante a los efectos de aplicación del régimen de subcontratación.**

- b) En relación a la **aportación de equipos** (tronzadora, cortadora de acero, dobladora de acero,...)

No hay, ni debe haber, una definición legal de “herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles”; baste recordar que la expresión entrecomillada incluye una amplia gama de equipos de trabajo, y que, por su sentido literal comprende tanto las herramientas accionadas a mano, como aquellas que utilizan algún tipo de motor, –eléctrico, de combustión, neumático, etc.- siempre y cuando sean “portátiles”. Son, en todo caso, equipos incluidos en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, real decreto que se limita a definir los equipos de trabajo, diciendo que son cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo.

En tal sentido conviene destacar que el significado de portátil, expresa algo movable y fácil de transportar, mientras manual adjetiva algo ligero y fácil de manejar. Por tanto, debe de realizarse **en cada caso un análisis pormenorizado de los elementos en juego** y en aras a dar cobertura a los objetivos de la Ley de Subcontratación.

Se plantea, en la misma línea, el interrogante de la existencia de algún **reglamento o instrucción en los que se especifique que deja de ser herramientas manuales o motorizadas portátiles**, o en su defecto la adopción de algún criterio al respecto.

En la normativa de referencia objeto de consulta, la Ley y Reglamento de subcontratación, y en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, no se recogen remisiones expresas a lo que cabe entenderse por herramientas manuales o motorizadas portátiles, si bien en el ANEXO IV.C, apartado 8 del precitado reglamento de seguridad y salud en obras de construcción, señala que las instalaciones, máquinas y equipos utilizados en las obras, deberán ajustarse a lo dispuesto en su normativa específica. Su normativa al respecto parece dirigirse hacia el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, sin embargo esta reglamentación tampoco define que debe entenderse por herramientas manuales o motorizadas portátiles.

Repetimos, no hay norma legal que defina las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque al respecto pueden ser ilustrativas tanto la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la Utilización de los Equipos de trabajo, elaborada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (puede consultarse en la página web del INSHT: http://www.mtas.es/Insht/practice/g_equipo1.htm), como las normas europeas de normalización, elaboradas por los correspondientes organismos de normalización europeos, dentro del Programa de normalización europea sobre seguridad de las maquinas como soporte de la Directiva 98/37/CE y las correspondientes normas españolas de transposición (pueden consultarse, en

la página web del INSHT: <http://www.mtas.es//insht/legislation/doc2080.htm>, de actualización semestral, en la que se encuentran referencias para muy diversas herramientas manuales, incluidas las herramientas manuales portátiles accionadas por motor).

Teniendo en cuenta la complejidad de la actividad del sector de la construcción, y la diversa entidad y posible organización de las obras, **la circunstancia de ser una empresa intensiva en mano de obra o no, ha de examinarse en cada ocasión y en relación con cada obra**, no pretendiendo la ley una tipificación definitiva de las empresas atendiendo a la actividad que concretamente desarrollan, sino, por el contrario, una **tipificación singular para cada obra, atendiendo tanto a la actividad comprometida, como a los medios, personales y materiales, puestos en juego en cada obra**.

En última instancia, no obstante, debe recordarse que la **finalidad perseguida por la Ley es lograr la eliminación del exceso en la utilización de la subcontratación en el sector de la construcción**, por el que, lejos de aportar los elementos de eficiencia empresarial atribuidos a esta forma de organización empresarial (mayor grado de especialización y cualificación de los trabajadores) origina la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa que permita garantizar que se hallan en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

SOBRE EL SUBCONTRATISTA INTENSIVO: INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 5.2 f) LSC

1. Uno de los preceptos de la Ley 32/2006 que ha abierto más dudas y, en consecuencia, dado lugar a mayor número de consultas es el artículo 5.2.f) que, dentro del régimen de la subcontratación, establece la imposibilidad de que las subcontratistas “intensivas en mano de obra” contraten a su vez parte del encargo recibido.

Antes de entrar en el análisis del artículo citado, conviene tener en cuenta que el objeto de la ley (artículo 1.1), que regula la subcontratación en la construcción, es **mejorar las condiciones de trabajo** del sector de la construcción, en general, y **las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores**, en particular. Y que, aunque, en particular, detrás de los índices de siniestralidad no pueda verse una única causa, si cabe señalar que uno de los factores determinantes de los elevados índices de siniestralidad está relacionado, precisamente, con el uso de esa forma de organización productiva que se denomina subcontratación, que siendo tradicional en el sector de la construcción, ha experimentado un intenso desarrollo en las últimas décadas, que, en algunos casos ha sido excesivo y ha puesto en peligro las condiciones de trabajo, en general, y las de seguridad y salud de los trabajadores, en particular.

Al regular la subcontratación la ley pretende poner orden y ciertas limitaciones a esa práctica que, aunque basada en el principio de libertad de empresa, ha podido dar lugar, por el exceso en las cadenas de subcontratación, a la pérdida de las ventajas económicas de este tipo de organización, al tiempo que al deterioro de las condiciones de trabajo de los trabajadores afectados por ese exceso de eslabones en la cadena de la subcontratación.

Por ello, la regulación establecida por la ley, además de perseguir una mayor transparencia en todo el proceso, supondrá también cambios en la manera en que se venía desarrollando u organizando –sin sujeción a norma alguna- la actividad en las obras, de manera que trabajos que hasta ahora se venían realizando de una cierta forma –en el aspecto organizativo-, ahora tendrán que realizarse de otra, ajustada a la ley.

Si tras la entrada en vigor de la ley, las cosas fueran a ser iguales que antes de ese momento, de poco habría servido el esfuerzo que los agentes sociales y el legislador invirtieron en ese texto, altamente consensuado, y, desde luego, el propósito tan esforzadamente perseguido, se vería seriamente menoscabado, cuando no burlado.

2. El artículo 5.2.f) LSC, establece, como uno de los elementos de carácter general del régimen de subcontratación:

“f) Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente

en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada **no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales**, incluidas las motorizadas portátiles, **aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.**”

La consecuencia de que se den estas circunstancias es **no poder subcontratar** parte del encargo recibido; pero, analicemos los elementos o circunstancias que dan lugar a ello, descomponiendo lo que establece el texto transcrito.

- a) La primera frase a analizar es: “*cuya organización productiva puesta en uso en la obra*”.

Al ser **organización productiva puesta en uso en la obra**, las condiciones o limitaciones establecidas en el régimen legal de subcontratación en la construcción se refieren a las **circunstancias en que se desarrolle la actividad en cada obra**. Esto quiere decir que habrá que considerar en cada caso, por tanto en cada obra, si concurren o no las circunstancias que determinan la imposibilidad de subcontratar parte del encargo recibido y no se trata de una limitación que se imponga a determinadas empresas de manera definitiva; aunque hay que admitir que, en función de su actividad o del modo de organizarse, quizá en algunas empresas se den en todas las obras en las que desarrollen su actividad las circunstancias previstas en el artículo 5.2.f) LSC y, en consecuencia, nunca puedan subcontratar.

- b) Lo segundo es que “*consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra*”

“*Fundamentalmente*”, en coherencia con los requisitos del artículo 4 LSC, matiza adecuadamente la expresión “*aportación de mano de obra*”, porque la empresa para poder actuar o intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, deberá contar no sólo con mano de obra, sino también con los medios materiales necesarios y utilizarlos en el desarrollo de la obra (art. 4.1.a) LSC) y aportar también la dirección efectiva de los trabajos (art. 4.1.c) LSC). Por tanto a la aportación de mano de obra deben acompañar esos otros requisitos, **aunque tal aportación resulte fundamental, por la propia naturaleza de los trabajos desarrollados.**

Para mayor claridad el artículo incluye una definición que, dando por sentada la aportación fundamental de mano de obra, se apoya en dos elementos materiales: las herramientas manuales y otros equipos de trabajo, atendiendo tanto a su uso, o no, en la obra como a quien pertenecen, en los siguientes términos.

- c) *“la que para la realización de la actividad contratada **no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles,**”*

La actividad contratada es la que una empresa desarrolla en una determinada obra.

Un **equipo de trabajo**, según el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, es **cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo.**

Una empresa estará incluida en el supuesto del 5.2.f), cuando en la obra de que se trate, de sus **propios equipos** (propiedad o disposición por otro título) sólo utilice **herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles.** Esto quiere decir que puede tener otros equipos, que no sean herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, y que podría estar utilizándolos en otra obra...

- d) *“**aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra**”*

Si cuenta con el apoyo de cualquier equipo de trabajo distinto a las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, y estos equipos pertenecen a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra y se dan también los elementos anteriores, seguiremos estando en el supuesto del 5.2.f).

Ha de entenderse, pues la ley no lo aclara, que esos otros equipos que pertenecen a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra, estarán en la obra y serán de uso por cualquiera de las empresas que en ella desarrollen su actividad, sin contraprestación de éstas, pues, en otro caso, estaríamos ante un alquiler o similar.

Pero si esos otros equipos son –propiedad o posesión- de la empresa cuya condición (naturaleza) se está considerando, ya no estaremos ante una aportación fundamental de mano de obra y, en consecuencia, siempre dentro de los límites generales del artículo 5 LSC, podrá subcontratar parte de lo que a él ha sido encomendado.

A efectos de facilitar el control de lo referido a la titularidad de los equipos de trabajo, el artículo 8.2 LSC ha establecido una **obligación** documental nueva, consistente en **disponer de la documentación o título que acredite la titularidad de la maquinaria que utiliza.** *“Asimismo, cada empresa deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida en las disposiciones legales vigentes.”*

El incumplimiento de la obligación de disponer de esta documentación o título acreditativo de la posesión de la maquinaria se tipifica como infracción leve en el artículo 11.7 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. Como vemos en la definición contenida en el artículo 5.2.f) LSC, para determinar la naturaleza de la actividad, no debe entrar en consideración el suministro o no de materiales, de forma que resulta indiferente si los mismos los aporta la empresa subcontratista o lo hace la contratista.

Efectivamente, el texto del artículo 5.2.f) LSC no hace alusión alguna a los **materiales**, que **ni son equipos de trabajo**, ni puede considerarse que queden incluidos en la expresión equipos de trabajo, cuya definición también se ha recogido antes, pues los materiales no son ni máquinas, ni aparatos, ni instrumentos o instalaciones utilizadas en el trabajo.

En definitiva, si la Ley no valora tal aportación es porque las materias primas no forman parte del inmovilizado de la empresa, que es la magnitud que puede dar indicios sobre la verdadera dimensión de la misma y de la puesta en juego del patrimonio empresarial en cada contrata o subcontrata que realiza. En efecto, la mera posesión de materiales consumibles sin bienes de equipo suficientes no puede entenderse que contribuya especialmente a constituir una organización productiva propia que cuente con los medios materiales y personales que contempla el artículo 4.1.a) de la Ley.

Partiendo de la ausencia de cualquier referencia en el artículo 5.2.f) de la Ley, debe considerarse que **la aportación de materiales de construcción no es un elemento, en términos generales, relevante** a los efectos de aplicación del régimen de subcontratación.

4. En todo caso, como se ha indicado desde el principio, y teniendo en cuenta la complejidad de la actividad del sector de la construcción y la diversa entidad y posible organización de las obras, **la circunstancia de ser una empresa intensiva en mano de obra o no, ha de examinarse en cada ocasión y en relación con cada obra**, no pretendiendo la ley una tipificación definitiva de las empresas atendiendo a la actividad que concretamente desarrollan, sino, por el contrario, una **tipificación singular para cada obra, atendiendo tanto a la actividad comprometida, como a los medios, personales y materiales, puestos en juego en cada obra.**

Así pues, en la medida en que, junto a la mano de obra y las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, **se aporten otros equipos de trabajo distintos** de los citados, para su uso como apoyo en el trabajo, y que sean, según los títulos acreditativos oportunos, de la propia empresa, ésta quedará, **para la obra en que así suceda**, fuera de la restricción prevista en el artículo 5.2.f) LSC, que venimos estudiando.

CONSULTA SOBRE APLICACIÓN DE LA LSC A EMPRESA DEDICADA A LA INSTALACIÓN DE PROTECCIONES COLECTIVAS

1. [...] la LSC es una ley sectorial, o, en otros términos, no es una ley de aplicación a cualquier actividad económica, por lo que la delimitación de su ámbito de aplicación es de suma importancia.

Ello no significa, sin embargo, que sea aplicable tan sólo a las actividades recogidas en los epígrafes 41, 42 ó 43 del CNAE-2009. De igual modo, tampoco, el ámbito de aplicación de la LSC resulta delimitado por mediar, o no, entre las empresas un determinado tipo de contrato, como el de ejecución de obra, pues nada dice en tal sentido el artículo 2 que, completado por los artículos 1 y 3, determina ese ámbito. Esto es lo que tendremos que analizar.

2. El artículo 2 LSC dispone:

“La presente Ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción:

Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.”

Además de la lista de trabajos, los elementos determinantes de la inclusión en el ámbito de aplicación de la LSC, repárese en que la delimitación se hace en base a elementos objetivos y no a condiciones que concurren en los sujetos, son:

✓ **Contratos en régimen de subcontratación**

Se trata, en todo caso, de contratos celebrados en régimen de subcontratación, que da nombre a la ley y se define en su artículo 3.h) como *“la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual **el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado**”*.

Esto excluye los trabajos del sector realizados bajo forma de organización distinta a la subcontratación; pero, en cuanto a los que están implicados en el proceso de subcontratación, están incluidos tanto los contratistas como los subcontratistas en sus distintos niveles.

La LSC no puntualiza el tipo de contrato a celebrar, siempre que su objeto pueda ser la realización de trabajos en las obras de construcción, como después veremos, en régimen de subcontratación.

En cualquier caso, sin discutir la calificación que XXXXXX hace de sus contratos, pues como señala la STS núm. 86/1995 (Sala de lo Civil), de 7 febrero, “según reiterada doctrina jurisprudencial (así, Sentencia de 10 octubre 1989, la calificación jurídica de todo contrato responde a una labor de interpretación y esta es facultad privativa de los Tribunales”, citamos nuevamente al Tribunal Supremo

que en la STS núm. 364/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 6 mayo, fundamento tercero, distingue entre contratos, diciendo: "... **arrendamiento de obra**. La diferencia de esta locación y el **arrendamiento de servicios** radica, según el art. 1544 del Código Civil, en que en el primero, arrendamiento de obra, una de las partes se obliga a ejecutar una obra y en el de servicios a prestar un servicio. Se trata de la conocida distinción procedente del Derecho Romano entre la locatio operis y la locatio operarum y cuya diferencia radica en que **en el primero se compromete el resultado, sin consideración al trabajo que lo crea**, mientras que **en el último es la prestación del trabajo en sí misma y no el resultado que produce**. Como ha recogido la doctrina jurisprudencial de esta Sala, en el arrendamiento de obra la prestación del arrendador va dirigida a un resultado -sentencias de 19 de octubre de 1995 y 13 de marzo y 10 de mayo de 1997- cuyo objeto, no es tanto la actividad como el resultado, al paso que en el arrendamiento de servicios supone una actividad independiente del resultado -sentencia de 3 de noviembre de 1983-."

Pues bien, **ya sea una u otra la modalidad contractual, en virtud de estos contratos se realizarán trabajos en obras de construcción en régimen de subcontratación, ya se comprometa el resultado, ya la actividad necesaria para la obtención de ese resultado.**

En síntesis, la **LSC define** legalmente una cierta **forma de organización de la actividad económica**; pero **no determina un tipo de contrato** para ponerla en práctica. En este sentido, habrá que tener en cuenta la finalidad y el contenido del contrato más que el nombre o la forma que las partes le atribuyan, atendiendo a las obligaciones que en virtud del mismo resulten para las partes, pues ellas determinan la naturaleza del contrato y no el nombre que le hayan dado, y, al tiempo, **establece por primera vez su regulación** en orden a evitar posibles efectos indeseables sobre el empleo o la seguridad y la salud de los trabajadores que presten servicios en la obra y hayan sido contratados por unos u otros empresarios (contratistas o subcontratistas) o, en los términos del artículo 1 LSC, *para mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular.*

Entendemos, en este orden de cosas, que cuando la LSC alude a la ejecución, al decir los *contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción*, lo hace en un sentido usual de "llevar a la práctica" o "realizar", y no en el sentido específico de citar un tipo determinado de contrato como el de ejecución de obra (art. 1588 Código Civil).

✓ **Para la ejecución de los trabajos que se citan.**

Los citados contratos tendrán por objeto la ejecución o realización de los trabajos que se relacionan en el párrafo segundo del artículo 2, que, en principio podría considerarse como una lista cerrada o exhaustiva, por los términos utilizados y por su diferencia con la relación no exhaustiva de las obras de construcción o de ingeniería civil del anexo I del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Sin embargo, en primer lugar, hay que destacar que la clave de interpretación de esta relación de trabajos viene determinada por el hecho de que su realización tenga lugar *en obras de construcción* a lo que nos referiremos más tarde.

Antes hay que constatar que, aun cuando el artículo 2 LSC y el nombre de la ley apuntan al sector de la construcción, no existe una plena identidad entre la relación del artículo 2 LSC y el ámbito funcional del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, que es mucho más amplio.

En este sentido, la **LSC será de aplicación a las empresas, sean o no del sector de la construcción, que realicen actividades necesarias para la ejecución de una obra de construcción o de ingeniería civil, aunque por la naturaleza de la propia actividad empresarial estén encuadradas en otros sectores productivos y no les sean de aplicación los convenios colectivos de la construcción.**

Una interpretación más restrictiva introduciría una óptica segmentada y por ello parcial, del entorno en el que se generan los riesgos, que no es otro que el de las obras de construcción en las que, como es bien sabido, participan buena parte de los sectores productivos de nuestra economía.

✓ **En las obras de construcción.**

Como acabamos de apuntar, la clave para la interpretación del artículo 2, se encuentra en que **las actividades o trabajos se realicen en las obras de construcción**, definidas en el artículo 3. a) LSC, utilizando la expresión sencilla del Real Decreto 1627/1997, a diferencia de las más prolijas definiciones del artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 noviembre, de Ordenación de la Edificación, como: *“cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.”*

Esto es, la LSC será únicamente aplicable a los contratos realizados en régimen de subcontratación, mediante la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo **parte de lo que a él se le ha encomendado y que se ha de realizar en una obra de construcción.**

3. Los empresarios que ejecutan una obra, como cualquier empresario, están obligados a disponer de las medidas que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores en todo lo relacionado con el trabajo. Las protecciones colectivas, a cuya implantación en las obras de construcción se dedica XXXXXX, forman parte de las obligaciones del empresario y, sin ellas, el trabajo que se estuviera realizando no se ajustaría a la legalidad y el empresario estaría, cuando menos, incurriendo en infracción administrativa sancionable.

En este sentido, hay que afirmar con rotundidad que las medidas de protección de la seguridad y salud de los trabajadores, así como su instalación, forman parte de la actividad de la empresa que, en este caso, las subcontrata a XXXXXX. Esto es lo que significa la integración de la actividad preventiva: que la

prevención de riesgos laborales forma parte de la actividad de la empresa y no es algo superpuesto, añadido o disociable de la misma.

Por ello, el contrato por el que se encomiende la realización de todo o parte de una obra a un contratista o subcontratista no puede prescindir o ignorar la realización de la obra atendiendo a todas las exigencias legales de la seguridad y salud de los trabajadores en las obras de construcción. Esto significa, en otros términos, que la instalación de los medios de protección colectiva en la obra forma parte inseparable de la obra misma y que no hay obra posible sin redes, barandillas, etc., por citar alguna protección colectiva.

De este modo, si un contratista o subcontratista encomienda contractualmente a otro empresario la realización de parte del compromiso por él asumido –**hacer el trabajo concretado conforme a las normas vigentes de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción**-, estará contratando en régimen de subcontratación la ejecución de trabajos realizados en obras de construcción, que forman parte de los trabajos relacionados en el artículo 2 LSC, en relación con los que se adoptan las medidas de protección colectiva en cuestión.

Reiteramos, la actividad de XXXXXX consistente en instalar protecciones colectivas en las obras de construcción está, indudablemente, incluida en la LSC, pues, siempre el **encargo** hecho al que a su vez contrata a XXXXXX, se diga o no explícitamente, sólo puede referirse a la **ejecución de una obra en las condiciones de seguridad y salud legalmente previstas**.

Por ello, aun en el caso de que tratara de un arrendamiento de servicios, estaría claramente justificada su inclusión en el ámbito de la LSC, teniendo en cuenta que su objeto es, precisamente, *mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular*.